

INE/CG613/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 67/13

Ciudad de México, 26 de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 67/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG242/2013**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, en donde se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de dar cumplimiento al Punto Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con el Considerando **2.3**, inciso **n**), conclusión **66**.

Al respecto, es oportuno transcribir el referido inciso:

"2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(...)

n) Procedimientos oficiosos: conclusiones (...) 66

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en las conclusiones

(...) 66 lo siguiente:

(...)

VII. Conclusión 66

66. El partido no presentó la evidencia de la factura 237 del proveedor Graciela Yolanda Reza que ampare la celebración del evento 'Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez' en su operación ordinaria y la póliza con su respectiva documentación soporte.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la documentación soporte presentada por la otrora coalición Movimiento Progresista (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), se detectaron muestras de erogaciones por concepto de propaganda utilitaria, de las que no se localizaron los registros en la contabilidad proporcionada por dicha coalición. Los casos en comento se detallan a continuación:

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SAFYPI/1282/12 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012
15	237	Graciela Yolanda Reza	Engargolado con fotografías alusivas al evento "Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez"	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA. (3)
15	238	Graciela Yolanda Reza	Engargolado con fotografías alusivas al evento "Registro de Ma. Elena Orantes como precandidata al gobierno de Chiapas"	PD-141011/06-12 por \$460,102.40, Factura 238 del proveedor Graciela Yolanda Reza por \$460,102.40 (292,395.12 registrado en Diputados y 167,707.28 en Gobernador). Contrato de prestación de servicios. Muestra. (2)
42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Díptico AMLO, Microperforado AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República. Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA. (5)
46	693E y 731E	Lonas y Viniles, S.A. de C.V.	22 muestras de lonas que promocionan al candidato a Gobernador Graco Ramírez y candidatos Diputados Federales y/o Locales	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA. (4)

(...)

Ahora bien, por lo que concierne a la muestra señalada con (3) en la columna 'Documentación Presentada' del cuadro que antecede, aun cuando la otrora coalición dio contestación al oficio en comento, no presentó documentación o aclaración alguna al respecto; sin embargo, del análisis efectuado a dicha muestra, se observó que corresponde a un engargolado con fotografías en las que se observa que corresponde a un evento para impulsar los derechos de la niñez, sin hacer alusión a propaganda o promoción en beneficio de los otrora candidatos de la coalición, por lo que esta autoridad consideró que dicha muestra no correspondía a un gasto de campaña, por lo que se daría seguimiento al gasto en la revisión del Informe Anual 2012 con la

finalidad de que se reportara en la contabilidad de la operación ordinaria. A continuación se detalla la muestra presentada:

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA
15	237	Graciela Yolanda Reza	Engargolado con fotografías alusivas al evento "Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez"

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7136/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza contable que amparara la factura señalada en el cuadro anterior, con la totalidad del soporte documental, en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalía a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", y/o transferencia electrónica bancaria anexos a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de servicios celebrados entre el partido y el proveedor debidamente llenado y firmado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 149, numeral 1, 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/646/13 de fechas 26 de agosto de 2013 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'(...) respecto de muestra señalada correspondiente a la proveedora Graciela Yolanda Reza, hago mención que forma parte del ajuste aludido en el punto siguiente, pues como es evidente a simple vista el concepto de servicio proporcionado resulta exactamente el mismo.'

Al verificar el movimiento efectuados en la póliza de diario PD-180,0001/08-12 que alude el partido de la observación siguiente, se observó que corresponden a movimientos de la cuenta Dispersadora PRD 2 de la campaña federal de la entonces coalición 'Movimiento Progresista' sin relación con la presente observación; por lo cual, respecto al registro contable en la operación ordinaria del partido de la factura 237 del proveedor Graciela Yolanda Reza, no se localizó registro contable alguno de los gastos.

*En este sentido, toda vez que el partido no presentó la evidencia de la factura que ampare la celebración del evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez” en su operación ordinaria y la póliza con su respectiva documentación soporte, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar el monto de los gastos no reportados en el Informe Anual 2012. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 344, numeral 1, inciso e) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...).”*

II. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. El ocho de octubre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **P-UFRPP 67/13**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 08 y 09 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio.

- a) El ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cedula de conocimiento (Foja 010 del expediente).
- b) El once de octubre de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cedula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Foja 011 del expediente).

IV. Aviso de inicio de procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.

El ocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8331/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General inicio del procedimiento oficioso de mérito (Foja 012 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática. El ocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8337/2013, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de

este Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 015 del expediente).

VI. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) Mediante oficio UF/DRN/334/2013 de diez de octubre de dos mil trece, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), remitiera toda la documentación contable y comprobatoria (auxiliares contables, pólizas, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, fichas de depósito, cheques, etc.) relacionadas con la conclusión de mérito (Foja 013 a 014).

b) En consecuencia el veintidós de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/249/2013, la citada Dirección remitió copia simple de la documentación que hace referencia al evento “30 de abril, una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez, PRD”, en la que se observa una hoja con especificaciones del montaje y ocho hojas con evidencias fotográficas del evento. (Foja 016 a 26).

c) El veintiocho de agosto del dos mil catorce mediante oficio número INE/UTF/DRN/116/2014 se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la documentación soporte presentada por el partido incoado, en el marco de la revisión de los informes de campaña 2012 y/o anuales 2011, 2012 y 2013, correspondientes a la celebración de operaciones con el proveedor Graciela Yolanda Reza relativas a contratos, facturas o muestras.

En virtud de que no se recibió contestación al oficio número INE/UTF/DRN/116/2014, se realizó insistencia mediante oficio número INE/UTF/DRN/167/2014 con fecha de dos de octubre del dos mil catorce. (Foja 133 y 153 del expediente)

d) En consecuencia, a través oficio número INE/UTF/DA/107/14 de fecha diez de octubre del dos mil catorce, la Dirección de Auditoría informó que derivado de la verificación a la documentación que obra en su archivos, durante el ejercicio 2011 no se identificaron operaciones celebradas con el proveedor Graciela Yolanda Reza; así mismo, que durante el ejercicio 2012 el partido político reportó en su informe anual operaciones con el citado proveedor, sin embargo, dicha partida no fue seleccionada para revisión de auditoría, razón por la cual no se cuenta con la información solicitada.

Por lo que respecta al ejercicio 2013, refirió que no se localizaron facturas expedidas por el proveedor referido, sin embargo dentro de los registros contables en la cuenta, "Proveedores" subcuenta, "Reza Graciela Yolanda" que ampara el pago pasivo generado en 2012 por \$108,088.00, así como un ajuste por reclasificación por el mismo importe, de los cuales no se cuenta con documentación soporte.

Finalmente de la revisión a la documentación que soporta los informes de campaña presentados por la otrora coalición movimiento Progresista, correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, se localizó la factura 238 expedida por el citado proveedor por un importe de \$460,102.40, misma de la que anexó copia simple de la documentación soporte. (Fojas 154 a 179 del expediente).

VII. Requerimientos de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficios UF/DRN/8889/2013 y UF/DRN/9118/2013 del cinco y diecinueve de noviembre de dos mil trece, respectivamente; se requirió al referido instituto político, proporcionara copia de la factura número 237, expedida por la proveedora Graciela Yolanda Reza, en la cual se pudiese observar el concepto y monto de los servicios contratados; indicando la forma de pago, el tipo de informe y rubro bajo el cual reportó el gasto, así mismo, la documentación soporte que amparese la realización del evento "Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez", tipo de informe y rubro bajo el cual lo reportó. (Fojas 27 a 28 y 31 a 32 del expediente).

b) Consecuentemente mediante escrito número CEMM-457/2013 el instituto político envió el original del oficio con número SAFyPI/773/2013, suscrito por Xavier Garza Benavides, Secretario de Administración, Finanzas y promoción de los Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, en el que señala que el evento fue cancelado, por lo que no se realizó el registro contable y no se cuenta con la factura 237 que lo ampara, debido a que fue devuelta a la proveedora Graciela Yolanda Reza. (Fojas 33 a 34 del expediente).

c) El trece de febrero del dos mil trece, a través del oficio número UF/DRN/1114/2014 se solicitó al instituto político proporcionara la documentación soporte y contable que amparara el gasto del evento del treinta de abril del dos mil doce, en la que se observen y detallen la renta del salón, mamparas, sillas mesas, audio, video o proyector, pantalla de proyector y material didáctico; así mismo, que informara el tipo de informe en el cual se reportó la contratación de los servicios antes descritos con Grupo Balguz. (Fojas 61 a 62 del expediente).

d) En consecuencia por oficio número CEMM-096/2014 de seis de marzo del dos mil catorce, el instituto político dio contestación al requerimiento de información, especificando que la factura 237 fue devuelta a la proveedora Graciela Yolanda Reza, dado que el evento que amparaba fue cancelado y no se llevó a cabo. (Fojas 72 a 74 del expediente).

e) Mediante oficios INE/UTF/DNR/0987/2014, INE/UTF/DNR/1248/2014 INE/UTF/DNR/1791/2014, INE/UTF/DNR/2704/2014 e INE/UTF/DNR/2972/2014 del ocho de julio, ocho de agosto, veintinueve de agosto, seis de noviembre y cinco de diciembre del 2014, respectivamente, se solicitó al referido partido político proporcionara la documentación soporte que amparara el gasto generado con motivo de la realización del evento “Una oportunidad para impulsar la niñez”, mismo que tuvo verificativo el treinta de abril del 2012 , asimismo, se requirió señalar el informe en el cual reportó la contratación de los servicios en comento. (Fojas 109 a 110 y 114 a 115 del expediente). De los cuales, la Unidad Técnica no recibió respuesta.

VIII. Solicitud de información a la proveedora Graciela Yolanda Reza.

a) Mediante oficio INE/UTF/DNR/10300/2013 del once de diciembre del 2012, se solicitó a la proveedora Graciela Yolanda Reza proporcionar copia de la factura 237, en la que se observara el beneficiario, la documentación soporte contable y la forma de pago que ampara el servicio prestado, así como muestras del servicio prestado. (Fojas 43 a 47 del expediente).

b) Al respecto, mediante escrito del dieciséis de enero del 2014, la C. Graciela Yolanda Reza dio contestación al requerimiento en comento, señalando que la factura 237 que ampara los gastos por un evento denominado “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, le fue devuelta por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que no le es posible remitir documentación soporte y contable; refiriendo que remite original de la factura 237 que le fue devuelta. (Fojas 48 a 49 del expediente).

c) Mediante oficio con número UF/DRN/1130/2014 e insistencia con número UF/DRN/2127/2014 se solicitó a la proveedora Gabriela Yolanda Reza proporcionara el juego completo en original de la factura 237, en la cual se pudiese observar la leyenda “cancelada”. (Fojas 66 a 71 y 81 a 85 del expediente).

d) Sobre el particular, mediante escrito recibido dos de marzo del 2014, la proveedora proporcionó a la autoridad la factura 237 en original y copia con el sello de cancelado, solicitando la compulsu de la misma. (Fojas 75 a 77 del expediente).

e) El dieciséis de febrero del dos mil catorce, mediante oficio con número INE/UF/DRN/0129/2014 se dio respuesta a la solicitud formulada mediante el escrito dos de marzo del dos mil catorce a la solicitud de la Proveedora Graciela Yolanda Reza, informándole que una vez aprobada la resolución correspondiente al expediente de mérito, le será devuelto el original y copia de la factura 237. (Fojas del expedientes 98 a 101 del expediente).

f) Mediante oficio INE/UF/DRN/0973/2014 de fecha de siete de mayo del dos mil catorce se solicitó a la proveedora Graciela Yolanda Reza remitiera la factura original que sustituyó la factura 237 o, en su caso, la que ampara la realización del evento que se observa en las fotografías anexadas al oficio y la documentación soporte y contable del mismo. (Fojas del expediente 102 a 107 del expediente).

g) En consecuencia el quince de marzo del dos mil quince, la proveedora dio contestación, señalando que la factura 237 fue devuelta por el Partido de la Revolución Democrática y no fue sustituida por ninguna otra factura original a su nombre de proveedor. (Foja 108 del expediente).

h) En oficio número INE/UTF/DRN/0246/2014 e insistencia INE/UTF/DRN/1059/2014, la cual no pudo ser notificada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, tal y como obra en autos del expediente, en el cual se solicitó a la proveedora Graciela Yolanda Reza aclarara si su empresa prestó los servicios relativos al evento denominado "Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez", celebrado el treinta de abril del dos mil doce y de ser afirmativa la respuesta señalar el nombre de la persona física o moral que realizó la contratación; asimismo, remitir la documentación soporte y contable de la misma. (Fojas del expediente 117 a 130 del expediente)

i) Consecuentemente el quince de septiembre del dos mil quince la proveedora dio respuesta, reiterando que el evento estaba previsto, pero finalmente se cancelaron los servicios y por eso no dispone de información ni documentación. (Foja 152 del expediente).

IX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) Mediante oficio UF/DRN/9119/2013 de diecinueve de noviembre del dos mil trece se solicitó al Servicio de Administración Tributaria (en lo sucesivo SAT) informara el domicilio registrado de la C. Graciela Yolanda Reza, persona física con actividad empresarial. (Fojas 29 a 30 del expediente).

b) Al respecto, mediante oficio con número 103-05-2013-1005, el SAT remitió la información solicitada (Fojas 35 a 38 de expediente).

c) El diecinueve de enero del dos mil quince, mediante oficio INE/UTFDRN/0161/2015 se solicitó al SAT informara si dentro de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), Declaración de Operaciones con Clientes y Proveedores de Bienes y Servicio, Declaración Informativa Múltiple (DIMM), u alguna otra declaración presentada por el proveedor Graciela Yolanda Reza, con Registro Federal de Contribuyentes REGR391128F44, se refleja las operaciones amparadas por la factura 237, emitida el 06 de junio del 2012, a favor del Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$270,570.00; asimismo, se requirió informara si a través de Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), Declaración de Operaciones con Clientes y Proveedores de Bienes y Servicio, Declaración Informativa Múltiple (DIMM) se puede detectar el reporte de operaciones globales, realizadas por proveedores; en caso contrario informara el motivo por el cual no puede realizarse. (Fojas 190 a 191 del expediente).

d) Al respecto, mediante oficio 103-05-2015-0260 el SAT dio contestación al requerimiento de información, señalando que se localizó al contribuyente de referencia, del cual tiene registro de Declaraciones con Operaciones de Terceros (DIOT) hasta el ejercicio 2010, así como de la Declaración Informativa Múltiple (DIM) del ejercicio 2009, refiriendo que no tiene información del período solicitado.

X. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/0162/2015, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto identificara y buscara el registro del C. Jesús Zambrano Grijalva en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, remitiendo los datos generados de la misma. (Foja 186 a 187 del expediente).

b) Consecuentemente a través del oficio número INE/DC/0054/2015, la citada dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 188 a 189 del expediente).

c) Mediante oficio de dos de septiembre del dos mil quince, en oficio número INE/UTF/DRN/21587/2015 se solicitó a la Dirección Jurídica identificara y buscara a la C. María de los Dolores Padierna Luna, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, proporcionando la información generada con la búsqueda. (Foja 230 a 231 del expediente).

d) En respuesta a dicha petición el siete de septiembre del dos mil quince, mediante oficio número INE-DC/SC/6325/2015 se proporcionó la información requerida. (Foja 232 a 233 del expediente).

XI. Solicitud de Información al C. José de Jesús Zambrano Grijalva.

a) El diecisiete de febrero del dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2078/2015 se solicitó al C. José de Jesús Zambrano Grijalva indicara el lugar y la fecha en que se llevó a cabo el evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, asimismo, que señalara los nombres de las personas que participaron como ponentes en dicho evento y finalmente indicara el nombre del salón, sede o recinto en el cual fue celebrado. (Fojas 200 a 220 del expediente).

b) A través del oficio INE/UTF/DNR/9356/2015 e insistencia con número INE/UTF/DNR/23712/2015 se solicitó al C. José de Jesús Zambrano Grijalva indicara el lugar y la fecha en que se llevó a cabo el evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”; asimismo, que señalara el nombre de las personas que participaron como ponentes en dicho evento, el nombre del salón, sede o recinto en el cual fue celebrado el evento en comento e indicara si conoce el nombre del proveedor contratado para dicho evento. (Fojas del expediente 224 a 229 del expediente).

c) Al respecto, mediante escrito del diecisiete de noviembre del 2015, el C. José de Jesús Zambrano Grijalva dio respuesta a los requerimientos, señalando que el evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, se llevó a cabo el día treinta de abril del 2012, en el Hotel Hilton Alameda, ubicado en la Ciudad de México, participando la C. Dolores Padierna Luna, Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jesús Sambrano Grijalva, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido;

asimismo manifestó que el proveedor del evento fue Grupo Balguz, con razón social Graciela Yolanda Reza. (Fojas 258 a 260 del expediente).

XII. Solicitud de información a la C. María de los Dolores Padierna Luna.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21922/2015 del veinticinco de septiembre del dos mil quince se solicitó a la C. Dolores Padierna Luna indicara el lugar y fecha en que se llevó a cabo el evento “Una oportunidad para impulsar la niñez”, así como el nombre de las personas que participaron. (Fojas 238 a 246 del expediente).

b) Consecuentemente la C. María de los Dolores Padierna Luna mediante escrito recibido el nueve de octubre del dos mil quince, señaló que el evento fue realizado el mes de abril del dos mil doce y toda vez que no tenía funciones administrativas dentro del partido carece de información alguna para solventar la solicitud, asimismo, por los múltiples eventos a los que asiste no recuerda la realización del mismo. (Fojas del expediente 247 a 248 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) A través del oficio número UF/DRN/1125/2014 del trece de febrero del dos mil catorce, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia de los estados de cuenta, a nombre de la C. Graciela Yolanda Reza, respecto de los períodos del primero de mayo al treinta de septiembre del dos mil doce. (Fojas 50 a 52 y 55 del expediente).

b) En consecuencia con oficio número 220-1/1410/2014 de fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce la citada Comisión informó, no haber localizado información o documentación respecto del particular, remitiendo el reporte generado por la consulta. (Fojas 63 a 65 del expediente).

XIV. Solicitud de Información al representante y/o apoderado legal del hotel Hilton Reforma.

a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/25178/2015, e insistencias INE/UTF/DRN/0189/2016, INE/UTF/DRN/2769/2016, INE/UTF/DRN/5413/2016 de fechas 02 de diciembre de 2015, 07 de enero de 2016, 11 de febrero de 2016 y 10 de marzo de 2016, respectivamente, se solicitó al representante y/o apoderado legal del hotel Hilton Reforma, manifestara si dicho evento el evento “Una Oportunidad para la Niñez” se llevó a cabo el 30 de abril de 2012 por el Partido de la Revolución Democrática en las instalaciones de ese hotel; requiriéndole, en

caso afirmativo, refiriera la persona que contrató el servicio, el costo, la forma de pago y remitiera el contrato que amparó dichos servicios, así como toda la documentación soporte.

b) Sobre el particular, el C. Jorge Gutiérrez Cervera, Gerente General de Operadora de Hotel Centro Histórico S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento en comento, manifestando que el evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez” si se llevó a cabo en las instalaciones del “Hotel Hilton México City Reforma”, refiriendo que se realizó una cotización a solicitud de la C. Linda Miranda, por lo que se generó la cotización BEO #5489 “Banquete Event Order” y la cotización CHECK #; 5, 498 “Banquet Check”, ambas de fecha 30 de abril del año 2012, por el importe total de \$6,004.64 (seis mil cuatro pesos 64/100 M. N), anexando dichos documentos.

XV. Razones y Constancias.

a) El siete de mayo del dos mil catorce el director de la Unidad Técnica de fiscalización hizo constar los datos obtenidos en la página de internet <http://prdcamunicacion.blogspot.mx/2012704/impulsar-ley-general-para-la-ninez-en.html>, consistentes en la cobertura de un foro temático sobre la niñez mexicana, el cual fue encabezado por los CC. Jesús Zambrano Grijalva y Dolores Padierna, Presidente y Secretaría del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 86 a 91 del expediente).

b) Asimismo, el siete de mayo del dos mil catorce se hizo constar, los datos obtenidos en la red social Facebook del Partido de la Revolución Democrática en la página de internet https://www.facebook.com/notes/partido-de-la-revoluci%C3%B3n-democr%C3%A1tica-prd/jesus_zambrano-impulsar-leygeneral-para-lani%C3%B1ez-en-el-congreso-prioridad-del-m/374471972587943, en el que se da cuenta de la participación de los CC. Jesús Zambrano Grijalva y Dolores Padierna, Presidente y Secretaría del Partido de la Revolución Democrática, en el foro temático sobre la niñez mexicana. (Fojas del expediente 92 a 95 del expediente).

c) El ocho de agosto de dos mil catorce, se hizo constar la información obtenida de la página de internet <http://www.lajornadajalisco.com.mx/2012/04/30/analizara-prd-irrupcion-contra-lopez-obrador-zambrano/>, consistente en la nota intitulada “PRD analizará irrupción contra AMLO; Zambrano”, de la cual se desprende que el treinta de abril del dos mil doce, el dirigente nacional del Partido de la revolución Democrática, C. Jesús Zambrano, encabezó el foro “Una oportunidad para impulsar los derechos humanos de la niñez”. (Fojas 111 a 113 del expediente).

d) El veintisiete de agosto del dos mil catorce, se hizo contar la información encontrada en la red social facebook del Partido de la Revolución Democrática en la página de internet http://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratica/posts/380376842001344?stream_ref=5, de la cual se desprende un video en el que se observa la realización del foro “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, en el que se aprecia la participación del dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática, el C. Jesús Zambrano Grijalva. (Fojas 131 a 132 del expediente).

e) El veintitrés de diciembre del dos mil catorce, se hizo constar la verificación fiscal, en el sistema integral de comprobación fiscal del Servicio de Administración Tributaria, integrado por el link https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp, de la factura 237, de fecha seis de junio de dos mil doce emitida por la proveedora Graciela Yolanda Reza o Grupo Balguz, a favor del Partido de la Revolución Democrática, el cual se encontró registrado y aprobado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. (Foja 184 a 185 del expediente).

f) El dieciocho de marzo del dos mil quince, se hizo constar los datos obtenidos en la página <http://idn.org.mx/idn/index.php?view=article&catid=1%3Anoticias&id=837%3>, de la cual se obtuvo la nota periodística en la que aparece la versión estenográfica del discurso inaugural de la Secretaria del Partido de la Revolución Democrática, dolores Padierna Luna durante el foro “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”. (Fojas 197 a 198 del expediente).

XVI. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10183/2016**, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todas las constancias digitalizadas que integran el expediente P-UFRPP 67/13.

b) El dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al oficio de emplazamiento en comento, manifestando medularmente lo siguiente:

Se niega que el Partido de la Revolución Democrática haya violado lo establecido alguna disposición en materia electoral como de manera infundada se le acusa en el presente asunto.

En la especie, es pertinente establecer en virtud de que en el informe anual del ejercicio fiscal 2012, si bien es cierto no se reportó los gastos amparados por la factura marcada con el número 237, del proveedor Graciela Yolanda Reza, también lo es que el motivo de no reportar dicho gasto, fue debido a que, el evento que supuestamente amparaba dicha factura no se llevó a cabo, por lo que, no se ejerció el gasto que reprocha como no reportado.

Lo anterior, se encuentra sumamente acreditado con el contenido del oficio marcado con el número SAFyPI/733/2012 de fecha 25 de noviembre del 2013, en medio por el cual, el Secretario de Finanzas del Instituto político que se representa, en el que se manifiesta que:

...
“... Partido de la Revolución Democrática solicitó dos servicios a la proveedora. Uno de ellos se llevó efectivamente a cabo y la remuneración fue entregada y registrada contablemente...”

“Respecto del evento observado, éste se programó y se efectuaron diversas labores tendientes a su realización. Sin embargo, el evento finalmente se canceló, por lo que no fue menester realizar su registro contable alguno, ni mucho menos efectuar el pago por servicios que finalmente no fueron proporcionados al Partido.”

*“De tal manera que **la factura 237**, presentada a cobro por la proveedora Graciela Yolanda Reza, **fue devuelta** y, por ende, no figura en la contabilidad partidaria, como tampoco documentación comprobatoria del **evento que, se insiste, fue cancelado.**”*

Instrumento jurídico que obra en autos del expediente en que se actúa y que en este acto se reproduce para mayor referencia.

(...)

También se acredita con el contenido alfanumérico SAFyPI/063/2013, de fecha 5 de marzo de 2014, en medio por el cual, el Secretario de Finanzas del instituto político, manifiesta que:

...

“...El hecho es que esta Secretaría no cuenta en sus archivos con la factura 237, en virtud de que fue devuelta a la proveedora. En tal circunstancia, se reitera lo manifestado en el oficio anterior.”

Instrumento jurídico que obra en autos del expediente en que se actúa y que en este acto se reproduce para mayor referencia.

(...)

*De igual manera, el hecho de que, **no se llevó a cabo** el evento materia de reproche que supuestamente ampara la factura marcada con el número 237, del proveedor Graciela Yolanda Reza, **debido a que fue cancelado**, se acredita aun más con lo externado por la propia proveedora en los oficios que a continuación se describen:*

*Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2014, la C. Graciela Yolanda Reza; manifestó que “...la factura 237 que solicita, amparaba gastos para la realización de un evento “una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, informo a usted que la factura **me fue devuelta** por el Partido de la Revolución Democrática”, instrumento jurídico que obra en autos del expediente en que se actúa y que a continuación se reproduce:*

(...)

Así también, mediante escrito de fecha de 2 de marzo de 2014, la C. Graciela Yolanda Reza; manifestó que: “...me permito entregar a usted los tantos de la factura 237...”, instrumento jurídico que obra en autos del expediente en que se actúa y que a continuación se reproduce:

(...)

De igual manera, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2014, la C. Graciela Yolanda Reza; manifestó que: “...reitero a usted que la factura 237 fue devuelta por el Partido de la Revolución Democrática y no fue sustituida por ninguna otra factura original a mi nombre como proveedor...” instrumento jurídico que obra en autos del expediente en que se actúa y que a continuación se reproduce:

(...)

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente curso, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, se declare que el presente procedimiento

en materia de fiscalización, e infundado, toda vez que el propio proveedor, indica que la factura materia de investigación fue devuelta por el Partido de la Revolución Democrática, y cancelada por el propio proveedor.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

(...)

XVII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII .Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésimo segunda sesión extraordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes, los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Vale la mención de dichos antecedentes puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que, al resolverse mediante la presente, un procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de vigencia de las leyes y demás ordenamientos señalados en el apartado previo, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, a la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce. En el mismo sentido, será aplicable en lo sustantivo el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante Acuerdo CG201/2011, el cual rigió al momento en que se llevó a cabo el informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*; la cual refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador establecido en la tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, del Tomo I, en materia Constitucional, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto refiera facultades de la autoridad.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, un evento denominado “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, por un monto de \$270,570.00 (doscientos setenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), amparado por la factura número 237 expedida por la C. Graciela Yolanda Reza.

En consecuencia, debe determinarse si el citado partido político, incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Código Federal de Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...).

Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, como puede ser en su caso la presentación de facturas, recibos, estados de cuenta, pólizas contables que permitan acreditar de manera fehacientemente el origen y destino de los recursos, así como conciliaciones bancarias. Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con los medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Asimismo, establecen las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado) así como su empleo y aplicación.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

En primera instancia, debe señalarse que de conformidad a lo expuesto en la Resolución CG242/2013 la presente irregularidad fue detectada por la autoridad fiscalizadora en virtud de la revisión a la documentación soporte presentada por la otrora coalición Movimiento Progresista (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), en el marco de la campaña del Proceso Electoral ordinario 2011-2012, siendo el caso que se detectaron muestras de erogaciones por concepto de propaganda utilitaria, de las que no se localizaron los registros en la contabilidad proporcionada por dicha coalición; sin embargo, del análisis efectuado a dicha muestra, se observó que correspondía a un engargolado con fotografías en las que se advierte que

corresponde a un evento para impulsar los derechos de la niñez, sin hacer alusión a propaganda o promoción en beneficio de los otrora candidatos de la coalición, por lo que esta autoridad consideró que dicha muestra no correspondía a un gasto de campaña, por lo que se dio seguimiento al gasto en la revisión del Informe Anual 2012 con la finalidad de que verifique su reporte en la contabilidad de la operación ordinaria.

En consecuencia, en el marco de la revisión anual del ejercicio 2012, mediante oficio UF-DA/7136/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza contable que amparara la factura 237, con la totalidad del soporte documental, en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalía a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y/o transferencia electrónica bancaria anexos a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de servicios celebrados entre el partido y el proveedor debidamente llenado y firmado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, con escrito SAFyPI/646/13 de fechas 26 de agosto de 2013 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘(...) respecto de muestra señalada correspondiente a la proveedora Graciela Yolanda Reza, hago mención que forma parte del ajuste aludido en el punto siguiente, pues como es evidente a simple vista el concepto de servicio proporcionado resulta exactamente el mismo’.

No obstante, al verificar el movimiento efectuados en la póliza de diario PD-180,0001/08-12 que alude el partido de la observación siguiente, se observó que corresponden a movimientos de la cuenta Dispersadora PRD 2 de la campaña federal de la entonces coalición ‘Movimiento Progresista’ sin relación con la presente observación; por lo cual, respecto al registro contable en la operación ordinaria del partido de la factura 237 del proveedor Graciela Yolanda Reza, no se localizó registro contable alguno de los gastos.

En consecuencia, toda vez que en el marco de la revisión del informe anual dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, no presentó la evidencia que amparara la celebración del evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez” en su operación ordinaria y la póliza con su respectivo soporte, se consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el monto de los gastos no reportados y en su caso, si el partido omitió su reporte.

En este sentido, a fin de dilucidar si el instituto político incoado contravino lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, así como lo ordenado en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización, durante la sustanciación del procedimiento de mérito, inicialmente se solicitó a la Dirección de Auditoría toda la documentación relacionada con la conclusión materia de análisis.

Al efecto, la referida Dirección proporcionó un engargolad integrado por lo siguiente:

- Carátula con una imagen animada de seis niños con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, así como la leyenda “30 de abril”.
- Plano del montaje de una estructura, intitulado Plano Montaje-Herradura.
- Ocho fotografías en las que se observa el montaje en una sala de reuniones con mesas, sillas, pantalla de proyección, entre las que destacan **seis fotografías** tomadas durante la realización del evento, en las que se observan a las personas que participaron en él, advirtiéndose que el montaje es el mismo al de las fotos previas al evento.

Por otra parte, toda vez que en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, no se anexó la factura 237 expedida por la proveedora Graciela Yolanda Reza, la autoridad sustanciadora solicitó al Partido de la Revolución Democrática copia de la referida factura, así como la documentación soporte que amparara la realización del evento denominado “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”.

Sobre el particular, el referido instituto político señaló lo siguiente:

“(…)

Respecto del evento observado, éste se programó y se efectuaron diversas labores tendentes a su realización. Sin embargo, el evento finalmente se

canceló, por lo que no fue menester realizar registro contable alguno ni mucho menos efectuar el pago por servicio que finalmente no fueron proporcionados al Partido.

*De esta manera que la factura 237, presentada a cobro por la proveedora Graciela Yolanda Reza le fue devuelta, y por ende, no figura en la contabilidad partidaria, como tampoco documentación comprobatoria de un evento que, se insiste, fue cancelado.
(...)”*

De la anterior transcripción, se desprende que el partido incoado refirió que el evento por el cual se le consultó, si bien fue programado, el mismo no se llevó a cabo.

Es así que, en aras de tener certeza sobre lo indicado por el partido incoado, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara el último domicilio fiscal registrado por la proveedora C. Graciela Yolanda Reza (emisora de la factura).

Ahora bien, con base en la información proporcionada por la mencionada autoridad, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir a la proveedora, la C. Graciela Yolanda Reza a efecto de que proporcionara copia de la factura 237, así como la documentación que amparara la prestación de dicho servicio y la muestra de los mismos o en su caso la documentación en la cual se pudiera observar la leyenda de “cancelada”¹ .

Al respecto la proveedora, Graciela Yolanda Reza, informó lo siguiente:

*“(...) La factura 237 que solicita, amparaba los gastos para la realización de un evento denominado ‘una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez’, informo a usted que la factura me fue devuelta por el Partido de la Revolución Democrática.
Por tal motivo no me es posible remitir la documentación soporte y contable que ampare la prestación de dicho servicio. Atendiendo a su amable petición le hago entrega del original de la factura 237, que me fue devuelta.
(...)”*

¹ De conformidad con el artículo 38 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 2 de abril de 2014 aplicable de conformidad con la fecha de expedición de la factura 237 (6 de junio de 2012) señala que para los efectos del artículo 29-A del Código, los contribuyentes deberán llevar los comprobantes en talonario, o bien expedirlos en original y copia y que en este último caso, deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización debiendo conservar las copias. Asimismo, se establece el supuesto de que en caso de que se se que no se usaran el su totalidad los comprobantes, o bien, se recuperaran como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra “cancelado” y la fecha de cancelación.

En razón de lo anterior, la referida proveedora remitió el juego en original de la factura 237, consistente en dos hojas, una de color blanco y otra de color rosa con la leyenda “cancelado”.

No obstante lo anterior, si bien es cierto tanto el partido como la proveedora manifestaron que el evento fue cancelado, por lo tanto no se llevo a cabo y en consecuencia no se reportó el gasto erogado en el informe anual del ejercicio 2012; también lo es que en el engargolado entregado por el mismo partido en el informe de campaña antes señalado, se advierten seis fotos tomadas durante de la realización del evento, por ende la línea de investigación a seguir por esta autoridad fue tendiente a dilucidar lo siguiente:

- 1) Si se llevo a cabo el evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”.
- 2) Si los gastos erogados para la realización del evento de mérito fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el informe anual correspondiente.

En esa tesitura se remitió al instituto político incoado, copia de las constancias fotográficas tomadas presuntamente durante la realización del evento, a efecto de que proporcionara la documentación soporte y contable que ampara el gasto del evento del 30 de abril del 2012, en la que se observen y detallen la renta del salón, mamparas, sillas mesas, audio, video o proyector, pantalla de proyector y material didáctico; así mismo, que manifestara en qué informe se reportó la contratación de los servicios antes descritos con Grupo Balguz; sin embargo, el partido político se limitó a manifestar que el evento fue cancelado, motivo por el cual no cuenta con la factura ni la documentación comprobatoria, omitiendo hacer manifestación alguna respecto de las fotos del evento.

En virtud de la respuesta anterior, se le solicitó a la proveedora Graciela Yolanda Reza (Grupo Balguz) remitiera la factura original que sustituyó la factura 237, o en su caso, la que ampara la realización del evento que se observa en las copias de fotografía que se anexaron al oficio, así como la documentación soporte y contable del mismo; no obstante lo anterior, la proveedora en comentario señaló que la factura 237 fue devuelta por el Partido de la Revolución Democrática y no fue sustituida por ninguna otra factura original, puesto que el evento estaba previsto, pero finalmente se cancelaron los servicios y por ello no dispone de la documentación solicitada, omitiendo hacer manifestación alguna respecto de las fotos que se

anexaron a la solicitud, las cuales presuntamente fueron tomadas durante el evento en comento, mismas que fueron impresa en hojas membretadas del Grupo Balguz, membrete que figura en las facturas expedidas por la persona física Graciela Yolanda Reza.

En esa tesitura, el proceder de esta autoridad fue tendiente identificar las personas que presuntamente participaron en el multicitado evento, a efecto de requerirles información al respecto; atento a lo anterior, con la finalidad de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, la autoridad fiscalizadora levantó las razones que estimó necesarias.

Al respecto, el 07 de mayo del 2014 se hicieron constar los datos obtenidos en la página de internet <http://prdcomunicacion.blogspot.mx/2012704/impulsar-ley-general-para-la-ninez-en.html>, consistentes en la cobertura del foro temático sobre la niñez mexicana, materia del presente procedimiento, el cual fue encabezado por los CC. Jesús Zambrano Grijalva y Dolores Padierna, Presidente y Secretaría del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, el 07 de mayo del 2014 se hicieron constar los datos obtenidos en la red social Facebook del Partido de la Revolución Democrática, en la dirección electrónica https://www.facebook.com/notes/partido-de-larevoluci%C3%B3n-democr%C3%A1tica-prd/jesus_zambrano-impulsar-leygeneral-para-lani%C3%B1ez-en-el-congreso-prioridad-del-m/374471972587943, en la que se da cuenta de la participación de los CC. Jesús Zambrano Grijalva y Dolores Padierna, Presidente y Secretaría del Partido de la Revolución Democrático, respectivamente en el foro temático sobre la niñez mexicana.

De igual forma el 08 de agosto de 2014, se hizo constar la información obtenida de la página de internet <http://www.lajornadajalisco.com.mx/2012/04/30/analizara-prd-irrupcion-contra-lopez-obrador-zambrano/>, consistente en la nota titulada “PRD analizará irrupción contra AMLO; Zambrano”, de la cual se desprende que el 30 de abril del 2012, el dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática, C. Jesús Zambrano, encabezó el foro “Una oportunidad para impulsar los derechos humanos de la niñez”.

Por otra parte, el 27 de agosto del 2014, se hizo constar la información obtenida de la red social Facebook del Partido de la Revolución Democrática en la dirección electrónica http://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratica/posts/380376842001344?stream_ref=5, de la cual se advierte un video en el que se observa la

realización del foro “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, materia del presente procedimiento, mismo en el que se aprecia la participación del otrora dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática, el C. Jesús Zambrano Grijalva.

En consecuencia, al identificarse que el C. José de Jesús Zambrano Grijalva participó en el evento de merito, en su calidad de entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se le requirió indicara el lugar y la fecha en que se llevó a cabo el evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”; asimismo, que señalara el nombre de las personas que participaron como ponentes en dicho evento, el nombre del salón, sede o recinto en el cual fue celebrado el evento en comento e indicara si conoce el nombre del proveedor contratado para dicho evento.

Al respecto, el C. José de Jesús Zambrano Grijalva informó que el evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, se llevó a cabo el día 30 de abril del 2012, en el Hotel Hilton Alameda, ubicado en la Ciudad de México, participando la C. Dolores Padierna Luna, Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jesús Zambrano Grijalva, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido; asimismo manifestó que el proveedor del evento fue Grupo Balguz, con razón social Graciela Yolanda Reza.

De igual forma, se le solicitó información a la C. María de los Dolores Padierna Luna a efecto de indicara el lugar y fecha en que se llevó a cabo el evento “Una oportunidad para impulsar la niñez”, así como el nombre de las personas que participaron en el mismo.

Sobre el particular, la C. María de los Dolores Padierna Luna, en respuesta al requerimiento de información en comento, señaló que el evento fue realizado el mes de abril del 2012 y toda vez que no tenía funciones administrativas dentro del partido carece de información alguna para solventar la solicitud, asimismo refirió que en razón de los múltiples eventos a los que asiste no recuerda la realización del mismo.

Por otra parte, a fin de corroborar la emisión de la factura 237 por parte de la proveedora Graciela Yolanda Reza o Grupo Balguz el 06 de junio de 2012, a favor del Partido de la Revolución Democrática; esta autoridad hizo constar la verificación fiscal, en el sistema integral de comprobación fiscal del Servicio de Administración Tributaria, mediante la dirección electrónica

https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp, factura que se encontró registrada y aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, a fin de compulsar el tipo de información entregada por el proveedor al cliente, una vez que ha prestado un servicio se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la documentación soporte presentada por el partido incoado, en el marco de la revisión de los informes de campaña 2012 y/o anuales 2011, 2012 y 2013, relativas a la celebración de operaciones con el proveedor Graciela Yolanda Reza relativas a contratos, facturas o muestras.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que derivado de la verificación a la documentación que obra en su archivos, durante el ejercicio 2011 no se identificaron operaciones celebradas con el proveedor Graciela Yolanda Reza; así mismo, que durante el ejercicio 2012 el partido político reportó en su informe anual operaciones con el citado proveedor, sin embargo, dicha partida no fue seleccionada para revisión de auditoría, razón por la cual no se cuenta con la información solicitada.

De igual forma señaló que por lo que respecta al ejercicio 2013 no se localizaron facturas expedidas por el proveedor referido, sin embargo dentro de los registros contables en la cuenta, "Proveedores" subcuenta, "Reza Graciela Yolanda" que ampara el pago pasivo generado en 2012 por \$108,088.00, así como un ajuste por reclasificación por el mismo importe, de los cuales no se cuenta con documentación soporte.

Finalmente manifestó que de la revisión a la documentación que soporta los informes de campaña presentados por la otrora coalición movimiento Progresista, correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, se localizó la factura 238 expedida por el citado proveedor por un importe de \$460,102.40, misma de la que se anexa copia simple de la documentación soporte.

Por otra parte y toda vez que las respuestas brindadas tanto por el partido en comento como por la proveedora no concordaban con las constancias que obran en el expediente, se requirió información al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que informara si dentro de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), Declaración de Operaciones con Clientes y Proveedores de Bienes y Servicio, Declaración Informativa Múltiple (DIMM), u alguna otra declaración presentada por el proveedor Graciela Yolanda Reza, con Registro Federal de Contribuyentes REGR391128F44, se refleja las operaciones

amparadas por la factura 237, emitida el 06 de junio del 2012, a favor del Partido de la Revolución Democrática por un monto de \$270,570.00; asimismo, se requirió informara si a través de Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), Declaración de Operaciones con Clientes y Proveedores de Bienes y Servicio, Declaración Informativa Múltiple (DIMM) se puede detectar el reporte de operaciones globales, realizadas por proveedores; en caso contrario informara el motivo por el cual no puede realizarse.

Sobre el particular, el Servicio de Administración Tributaria dio contestación al requerimiento de información, señalando que si bien se localizó al contribuyente de referencia, del cual únicamente tiene registro de Declaraciones con Operaciones de Terceros (DIOT) hasta el ejercicio 2010, así como de la Declaración Informativa Múltiple (DIM) del ejercicio 2009, refiriendo que no tiene información del período solicitado.

Asimismo se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia de los estados de cuenta, a nombre de la C. Graciela Yolanda Reza, respecto de los períodos del primero de mayo al treinta de septiembre del dos mil doce.

En consecuencia con oficio número 220-1/1410/2014 de fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce la citada Comisión informó no haber localizado información o documentación respecto del particular, remitiendo el reporte generado por la consulta.

Finalmente, a fin de acreditar la celebración del evento “Una oportunidad para impulsar la niñez” el 30 de abril del 2012, se le solicitó al representante y/o apoderado legal del hotel Hilton Reforma, manifestara si dicho evento se llevo a cabo por el Partido de la Revolución Democrática en las instalaciones de ese hotel; requiriéndole, en caso afirmativo, refiriera la persona que contrató el servicio, el costo, la forma de pago y remitiera el contrato que amparó dichos servicios, así como toda la documentación soporte.

Sobre el particular, el C. Jorge Gutiérrez Cervera, Gerente General de Operadora de Hotel Centro Histórico S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento en comento, manifestando que el evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez” si se llevó a cabo en las instalaciones del “Hotel Hilton México City Reforma”, refiriendo que se realizó una cotización a solicitud de la C. Linda Miranda, por lo que se generó la cotización BEO #5489 “Banquete Event Order” y la cotización CHECK #; 5, 498 “Banquet Check”, ambas de fecha 30 de

abril del año 2012, por el importe total de \$6,004.64 (seis mil cuatro pesos 64/100 M. N), anexando dichos documentos.

Asimismo, aclaró que después de una revisión exhaustiva y minuciosa de los archivos, registros y expedientes de mi representada, y dado el sin número de eventos que se realizan año con año en los salones del Hotel, los documentos adjuntos a su respuesta es la única información con la que cuenta su representada del multicitado evento.

En consecuencia de las diligencias antes narradas, y al considerar que existen indicios suficientes respecto de la presunta omisión del Partido de la Revolución Democrática de reportar en el informe anual 2012 los gastos emanados del evento "Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez" celebrado el 30 de abril del 2012, se emplazó al partido incoado a fin de que manifestará lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.

En virtud de lo anterior, al dar contestación al emplazamiento en comento, el partido incoado, únicamente se limitó a reiterar que el evento en comento fue cancelado, en consecuencia la factura 237 fue cancelada y devuelta al proveedor, aportando como prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Una vez que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, al igual que las diligencias realizadas narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, por el denunciado, y aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Las pruebas de las que se allegó esta autoridad son las siguientes:

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas

por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

1) Oficio UF-DA/249/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, mediante el cual la Dirección de Auditoría remitió copia simple de la documentación relativa al evento “30 de abril, una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez, PRD”, hoja con especificaciones del montaje y ocho hojas con evidencias fotográficas del evento.

Esta documental acredita que el partido incoado entregó dicha documentación a la Dirección de Auditoría en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, aun y cuando la misma correspondía a las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, el cual omitió reportar el gasto en comento en el informe anual 2012, dando origen al procedimiento en que se actúa.

2) Oficio número INE/UTF/DA/107/14 de fecha diez de octubre del dos mil catorce, mediante el cual la Dirección de Auditoría refiere que de la revisión a la documentación que soporta los informes de campaña presentados por la otrora coalición movimiento Progresista, correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, se localizó la factura 238 expedida por el proveedor Graciela Yolanda Reza por un importe de \$460,102.40, misma de la que anexó copia simple de la documentación soporte.

Con dicha documental se pudo advertir que el formato de la documentación del evento “30 de abril, una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez, PRD” concuerda con el formato de la documentación soporte de la factura 238 antes referida.

3) Razones y constancias respecto del evento.

a) El siete de mayo del dos mil catorce el director de la Unidad Técnica de fiscalización hizo constar los datos obtenidos en la página de internet <http://prdcomunicacion.blogspot.mx/2012704/impulsar-ley-general-para-la-ninez-en.html>, consistentes en la cobertura de un foro temático sobre la niñez mexicana, el cual fue encabezado por los CC. Jesús Zambrano Grijalva y Dolores Padierna, Presidente y Secretaría del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 86 a 91 del expediente).

b) Asimismo, el siete de mayo del dos mil catorce se hizo constar, los datos obtenidos en la red social Facebook del Partido de la Revolución Democrática en

la página de internet https://www.facebook.com/notes/partido-de-la-revoluci%C3%B3n-democr%C3%A1tica-prd/jesus_zambrano-impulsar-leygeneral-para-lani%C3%B1ez-en-el-congreso-prioridad-del-m/374471972587943, en el que se da cuenta de la participación de los CC. Jesús Zambrano Grijalva y Dolores Padierna, Presidente y Secretaría del Partido de la Revolución Democrática, en el foro temático sobre la niñez mexicana. (Fojas del expediente 92 a 95 del expediente).

c) El ocho de agosto de dos mil catorce, se hizo constar la información obtenida de la página de internet <http://www.lajornadajalisco.com.mx/2012/04/30/analizara-prd-irrupcion-contra-lopez-obrador-zambrano/>, consistente en la nota intitulada “PRD analizará irrupción contra AMLO; Zambrano”, de la cual se desprende que el treinta de abril del dos mil doce, el dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática, C. Jesús Zambrano, encabezó el foro “Una oportunidad para impulsar los derechos humanos de la niñez”. (Fojas 111 a 113 del expediente).

d) El veintisiete de agosto del dos mil catorce, se hizo constar la información encontrada en la red social Facebook del Partido de la Revolución Democrática en la página de internet http://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratica/posts/380376842001344?stream_ref=5, de la cual se desprende un video en el que se observa la realización del foro “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, en el que se aprecia la participación del dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática, el C. Jesús Zambrano Grijalva. (Fojas 131 a 132 del expediente).

e) El dieciocho de marzo del dos mil quince, se hizo constar los datos obtenidos en la página <http://idn.org.mx/idn/index.php?view=article&catid=1%3Anoticias&id=837%3>, de la cual se obtuvo la nota periodística en la que aparece la versión estenográfica del discurso inaugural de la Secretaria del Partido de la Revolución Democrática, Dolores Padierna Luna durante el foro “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”. (Fojas 197 a 198 del expediente).

Con tales documentales públicas se da cuenta que en las fuentes consultadas se advierte información de la realización del evento denominado “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”; sin que pase desapercibido que cuatro de las cinco fuentes de información antes enlistadas, corresponden a portales del Partido de la Revolución Democrática.

4) Razón y Constancia de la Factura.

a) El veintitrés de diciembre del dos mil catorce, se hizo constar la verificación fiscal, en el sistema integral de comprobación fiscal del Servicio de Administración Tributaria, integrado por el link https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp, de la factura 237, de fecha seis de junio de dos mil doce emitida por la proveedora Graciela Yolanda Reza o Grupo Balguz, a favor del Partido de la Revolución Democrática, el cual se encontró registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Foja 184 a 185 del expediente).

Documental pública con la que se da cuenta de la expedición, registro y aprobación de la factura 237, así como de que la misma no se canceló formalmente ante la autoridad hacendaria.

5) Respuesta del Servicio de Administración Tributaria.

Mediante oficio 103-05-2015-0260, el SAT señaló que si bien se localizó al contribuyente de referencia, únicamente tiene registro de Declaraciones con Operaciones de Terceros (DIOT) hasta el ejercicio 2010, así como de la Declaración Informativa Múltiple (DIM) del ejercicio 2009, refiriendo que no tiene información del período solicitado.

Documental pública que acredita que el proveedor en comento, no hizo las declaraciones correspondientes a los ejercicios fiscales 2009 y 2010.

6) Respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Mediante oficio número 220-1/1410/2014 de fecha 21 de febrero del 2014, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores comunicó no haber localizado información o documentación respecto los estados de cuenta, a nombre de la C. Graciela Yolanda Reza, en el período del primero de mayo al treinta de septiembre del dos mil doce, remitiendo el reporte generado por la consulta.

Documental pública que acredita que la C. Graciela Yolanda Reza no tuvo movimientos bancarios en el período comprendido del primero de mayo al treinta de septiembre del dos mil doce.

B) DOCUMENTALES PRIVADAS

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

1) Factura 237 expedida por la C. Graciela Yolanda Reza.

a) Remitida a esta autoridad por la C. Graciela Yolanda Reza el 16 de enero de 2014, expedida por dicha proveedora, Grupo Balguz, el 06 de junio del 2012, es decir un mes después de la realización del evento, por un monto de \$270,570.00 (doscientos setenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), la cual no contenía la leyenda “Cancelado” (foja 49).

Documental que da cuenta de la expedición de la factura 237 el 06 de junio de 2012, que generan indicios de que el evento si se llevo a cabo.

b) Factura visible a foja 76 presentada por la proveedora en comento el 2 de marzo de 2014, con la leyenda “Cancelado”.

Documental de que la proveedora puso la leyenda de “Cancelado” a la factura 237, en fecha posterior al 16 de enero de 2014.

2) Respuesta del C. Jesús Zambrano Grijalva.

El 17 de noviembre del 2015, se recibió respuesta al requerimiento de información al C. Jesús Zambrano Grijalva, quien manifestó que el evento “Una Oportunidad para la Niñez” si se llevó a cabo el 30 de abril de 2012, siendo la C. Graciela Yolanda Reza la proveedora del evento.

Con dicha documental privada se genera indicios de que el evento de merito si se llevó a cabo el 30 de abril de 2012, en el Hotel Hilton Reforma, siendo la C. Graciela Yolanda Reza la proveedora del evento, al confirmarlo el otrora Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

3) Respuesta del C. Jorge Gutiérrez Cervera, Gerente General de Operadora de Hotel Centro Histórico S.A. de C.V.,

El 22 de marzo de 2016, el **C. Jorge Gutiérrez Cervera** dio contestación al requerimiento en comento, manifestando que el evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez” si se llevó a cabo en las instalaciones del “Hotel Hilton México City Reforma”, refiriendo que se realizó una cotización a solicitud de la C. Linda Miranda, por lo que se generó la cotización BEO #5489 “Banquete Event Order” y la cotización CHECK #; 5, 498 “Banquet Check”, ambas de fecha 30 de abril del año 2012, por el importe total de \$6,004.64 (seis mil cuatro pesos 64/100 M. N), anexando dichos documentos.

Documental que genera indicios sobre la realización del evento materia del presente procedimiento, en el Hotel Hilton Reforma, el 30 de abril de 2012.

C) TÉCNICAS

En el expediente en el que se actúa obran nueve fotografías impresas en hojas membretadas del Grupo Balguz, tres de las cuales son fotos del montaje de mesas, sillas, proyector y mamparas con el logotipo del evento, y seis de ellas son fotos del evento, en las que se advierte el mismo montaje de las fotos antes descritas, así como las mamparas con el logotipo del evento, al igual que los asistentes al mismo.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014².

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los

²PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En ese tenor, de los elementos probatorios consistentes en fotografías se puede colegir que se advierte en dichas probanzas el indicio de la realización del evento y presumen que Grupo Balguz fue el proveedor del mismo al encontrarse impresas en hojas membretadas de éste.

D) VINCULACIÓN DE PRUEBAS.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002³, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

En virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, esta autoridad determinó lo siguiente:

1. Se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la realización del evento denominado “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, mismos que se han descrito en el presente apartado y entre los que destacan:

³PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

- a) La factura 237 expedida el 06 de junio de 2012.
- b) La razón y constancia respecto de la verificación fiscal de la factura 237 en el sistema integral de comprobación fiscal del Servicio de Administración Tributaria.
- c) La respuesta del **C. José de Jesús Zambrano Grijalva**.
- d) Las cinco razones y constancias de información sobre el evento.
- e) La respuesta del representante del hotel Hilton México.

Lo anterior, en virtud de que la expedición de la factura 237 el 06 de junio de 2012, hace presumir que el evento si se llevo a cabo y que la C. Graciela Yolanda Reza fue la proveedora del multicitado evento, esto se dice así puesto que si el evento del 30 de abril de 2012 efectivamente se hubiese cancelado, resulta incongruente y carente de toda lógica que la proveedora Graciela Yolanda Reza o Grupo Balguz, haya tenido a bien emitir un mes después de la fecha de realización del evento, una factura que ampare un servicio que no prestó; asimismo, con la razón y constancia del 23 de diciembre de 2014 se tiene acreditado que la factura en comento no fue cancelada ante la autoridad hacendaria.

En concatenación con lo anterior, el **C. José de Jesús Zambrano Grijalva**, confirmó la realización del evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, señalando que éste se llevo a cabo en el Hotel Hilton Reforma, el 30 de abril de 2012, refiriendo que fue la C. Graciela Yolanda Reza la proveedora en dicho evento; asimismo, el **C. Jorge Gutiérrez Cervera**, Gerente General de Operadora de Hotel Centro Histórico S.A. de C.V (Hotel Hilton Reforma), manifestó que dicho evento si se llevó a cabo en dicho hotel el 30 de abril de 2012.

Por otra parte se tienen las cinco razones y constancias levantadas por esta autoridad, en las que se hace constar que en redes sociales y páginas electrónicas del propio Partido de la Revolución Democrática, así como en notas periodísticas se publicó información relativa al evento así como los testigos del mismo, de igual forma en el expediente en comento obran las fotos del evento en comento, proporcionadas por el partido incoado en el marco de la revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En ese tenor, se evidencia que existen elementos probatorios suficientes que acreditan que el evento denominado “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, se llevo a cabo el 30 de abril de 2012, en el Hotel Hilton Reforma y que la C. C. Graciela Yolanda Reza fue la proveedora en del evento en comento, lo que implica la obligación del partido político de reportar dichos gastos, lo que en la especie no aconteció.

En consecuencia, se acredita la omisión del Partido de la Revolución Democrática de reportar los gastos relativos al evento denominado “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, por un monto involucrado de \$270,570.00 (doscientos setenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

CONCLUSIÓN

En sintonía con lo que ha sido resuelto en los apartados previos, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Como se expuso en el cuerpo de la presente Resolución, con los elementos de convicción antes detallados que obran en el expediente en que se actúa se acredita que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo el evento denominado “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, el 30 de abril de 2012, en consecuencia se acredita la omisión del Partido de la Revolución Democrática de reportar dichos gastos en el informe anual 2012; por ende se declara FUNDADO el presente procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que en la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad se allegó de los elementos de convicción suficientes que acreditan la realización del evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, el 30 de abril de 2012; y en consecuencia acredita la omisión del Partido de la Revolución Democrática de reportar los gastos derivados del mismo, por un monto involucrado de \$270,570.00 (doscientos setenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Siendo menester señalar que, en el caso en concreto, no obstante que el partido incoado era sabedor de la obligación de reportar la totalidad de los gastos derivados de su actividad ordinaria, entre los que se encuentran los emanados del evento materia del presente procedimiento, no solo omitió reportarlo, sino que negó ante los requerimientos de información de esta autoridad, haberlo efectuado, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el diverso 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido se acredita una conducta dolosa por parte del partido incoado, puesto que en el caso concreto se evidencia la intención del infractor de llevar a cabo la conducta (la omisión de reportar los gastos en comento) a sabiendas de las consecuencias que se producirán (impedir a la autoridad conociera con plena transparencia el modo que el partido utilizó los recursos que le fueron otorgados), sacando un beneficio con ello consistente en evitar la fiscalización del mismo por parte de esta autoridad y, en consecuencia, eludiendo la imposición de la sanción que debe imponerse.

Por lo anterior, al no haber registrado el gasto en el ejercicio 2012, los gastos del evento en comento, por un monto involucrado de \$270,570.00 (doscientos setenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), el partido incumplió con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el diverso 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores Materia de Fiscalización, ya que al estimarse que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de la irregularidad, la Unidad Técnica emplazó partido en comento, corriéndole traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surtiera efecto la notificación, contestase por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que estime procedentes, sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para desestimar la presunta irregularidad, en virtud de que, como se ha señalado con anterioridad, el partido únicamente se limitó a negar la realización del evento, sin pronunciarse sobre los elementos que conforman el expediente y que generan indicios suficientes de su realización.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia. En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción **(inciso B)**.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar el gasto realizado por concepto de la realización del evento “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez” por un monto involucrado de \$270,570.00 (doscientos setenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido incoado y consistió en omitir reportar los gastos respecto la realización del evento en comento, en el Informe Anual 2012, desatendiendo a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática no reportó egresos relativos a la realización del evento denominado “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez” por un monto involucrado de \$270,570.00 (doscientos setenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2012, así como del procedimiento oficioso **P-UFRPP 67/13**.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Hotel Hilton Reforma, el 30 de abril del 2012, pues en dicha sede se llevo a cabo el evento que el partido político incoado omitió reportar en su informe anual del ejercicio 2012.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención

específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la

norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto; es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción; sin embargo, en todos los requerimientos de información negó haber realizado el evento, aun y cuando difundió la realización del mismo a través de sus páginas electrónicas, asimismo tuvo a la vista las constancias que integraban el presente expediente, de las que se desprende la acreditación de la celebración del evento, no obstante no hizo manifestación alguna sobre éstas limitándose a reiterar que el multicitado evento fue cancelado.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados dentro de las actividades ordinarias en el ejercicio que corresponda, específicamente lo relativo a la realización del evento

denominado “Una oportunidad para impulsar los derechos de la niñez”, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito violento los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Con la irregularidad en comento, el partido político incoado vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a), b) y c) y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)

Del artículo transcrito se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral. La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo

cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales. Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el

pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento. (...)"

Dicho precepto jurídico, establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos políticos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tratándose de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta reprochada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Político Nacional, se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y ser transparente en la rendición de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática. cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener transparencia respecto del gasto de los recursos erogados por concepto de contratación de servicios de asesoría jurídica.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Por lo anterior, y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como GRAVE ORDINARIA.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el citado partido omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades ordinarias, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio correspondiente por concepto de actividades ordinarias, específicamente lo relativo a la contratación de servicios de asesoría jurídica, se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena transparencia el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe anual respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

II. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el Acuerdo **INE/CG1051/2015** aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el pasado quince de diciembre de dos mil quince, se le asignó un total de \$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2016.

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2016	Montos por saldar
INE/CG217/2014 e INE/CG75/2015	\$51,543,319.07	\$30,421,600.00	\$21,421,600.95
INE/CG771/2015	\$7,490,625.61	\$4,678,820.66	\$2,811,804.66
		TOTAL	\$24,233,405.61

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$24,233,405.61 (veinticuatro millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos cinco pesos 61/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- El Partido Político Nacional actuó con dolo.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$270,570.00 (doscientos setenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las

circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta, en este caso el omitir reportar gastos realizados por concepto de la realización del evento, “Una oportunidad para la niñez” por un monto involucrado de \$270,570.00 (doscientos setenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, el conocimiento de la conducta en comento y la norma infringida, artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas al omitir reportar gastos realizados por concepto de la realización del evento denominado “Una oportunidad para la niñez” por un monto involucrado de \$270,570.00 (doscientos setenta mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$541,140.00 (quinientos cuarenta y un mil, ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.); en razón de la singularidad en la falta.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de **8,681** Días de Salario Mínimo vigente en el Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2012, la cual asciende a **\$541,086.73 (quinientos cuarenta y un mil ochenta y seis pesos 73/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución;

SEGUNDO. Se impone una sanción económica equivalente de **8,681** Días de Salario Mínimo vigente en el Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2012, la cual asciende a **\$541,086.73 (quinientos cuarenta y un mil ochenta y seis pesos 73/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. En términos del considerando 3, infórmese a las partes que en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**